



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

255

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del **Proceso de Extinción del Derecho de Dominio** radicado con el No. **41001-31-20-001-2019-00081-00**, seguido contra inmueble ubicado en la calle 4A No. 4 –51 o calle 4 Sur No. 2 –12 del Barrio El Poblado de Curillo –Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-84295 propiedad de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **ONCE (11) de OCTUBRE De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **TRECE (13) de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia al edicto para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2019 00081 00
Afectado: Luz Miriam Ortiz Hoyos
Legislación: Ley 1849 de 2017

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-84295 propiedad de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS¹.

HECHOS

A las 13:00 horas del 10 de enero de 2012 funcionarios de la Policía Nacional, cumpliendo orden emanada de la Fiscalía², practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 4 Sur No. 2 – 12 del barrio El Poblado de esa misma municipalidad. El procedimiento permitió encontrar en la vivienda una sustancia sólida de color habano que resultaron ser 1.203 gramos de cocaína y sus derivados³; 60 mililitros de ácido sulfúrico, y otros elementos utilizados para dosificar, empaquetar y elaborar estupefacientes⁴.

Lo anterior, motivó la expedición de copias para adelantar el proceso de extinción de dominio sobre el inmueble.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la calle 4 A No. 4 – 51 o calle 4 Sur No. 2 – 12 del Barrio El Poblado de Curillo – Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-84295 propiedad de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia⁵.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 2 de mayo de 2013 la Fiscalía Tercera Especializada de Florencia abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁶.

¹ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 19 y 20 del cuaderno original de medidas cautelares

² Folios 10 a 13 del cuaderno original No. 1

³ PIPH folios 30 al 33 del cuaderno original No. 1

⁴ Folios 14 a 18 del cuaderno original No. 1

⁵ Folios 19 y 20 del cuaderno original de medidas cautelares

⁶ Folio 60 del cuaderno original No. 1

El 9 de septiembre de 2016 la Fiscalía Cuarta Especializada de Florencia avocó conocimiento de las diligencias y decretó unas pruebas⁷.

El 7 de junio de 2019 la Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué formuló demanda de extinción del derecho de dominio y remitió las diligencias a este juzgado⁸. El mismo día, pero en providencia separada decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo del inmueble⁹.

2. Etapa de juzgamiento

El 1º de agosto de 2019 este despacho inadmitió la demanda y devolvió las diligencias a la fiscalía de origen¹⁰; no obstante, el 6 siguiente la delegada subsanó los yerros y envió la actuación al juzgado de conocimiento¹¹.

El 14 de agosto de 2019 este despacho admitió la demanda de extinción¹²; decisión notificada personalmente al apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho¹³, al Ministerio Público¹⁴, al apoderado de la afectada LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS¹⁵, y a ella misma por conducta concluyente.

El 25 de octubre siguiente se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados¹⁶. Realizadas las publicaciones de rigor, el 26 de agosto de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 del CED¹⁷.

El 16 de septiembre de 2020 el juzgado admitió a trámite el proceso y decretó pruebas¹⁸. El 16 de marzo de 2021 el juzgado declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre¹⁹, término dentro del cual el apoderado de la afectada se pronunció²⁰.

3. Fundamentos de la demanda de extinción²¹

La Fiscalía Cincuenta y Nueve (59) Especializada de Ibagué tras identificar el bien pasible de extinción; referirse a la competencia para conocer de esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas allegadas a la actuación; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio toda vez que el inmueble fue utilizado para la actividad prevista en el artículo 376 del Código Penal, denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que la propietaria del inmueble LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, incumplió la función social y ecológica dispuesta constitucionalmente, toda vez que no adelantó un control debido, diligente y cuidadoso sobre su propiedad, permitiendo que los moradores de la vivienda la utilizaran para expender sustancias estupefacientes.

⁷ Folio 133 del cuaderno original No. 1

⁸ Folios 255 a 274 del cuaderno original No. 1

⁹ Folios 1 al 15 del cuaderno original de medidas cautelares

¹⁰ Folios 4 y 5 del cuaderno original No. 3

¹¹ Folios 8 al 10 del cuaderno original No. 3

¹² Folio 12 del cuaderno original No. 3

¹³ Folio 19 del cuaderno original No. 3

¹⁴ Folio 20 del cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 26 del cuaderno original No. 3

¹⁶ Folio 35 del cuaderno original No. 3

¹⁷ Folio 98 del cuaderno original No. 3

¹⁸ Folios 102 a 105 del cuaderno digital No. 3

¹⁹ Folio 219 del cuaderno digital No. 3

²⁰ Folios 222 al 227 del cuaderno digital No. 3

²¹ Folios 255 a 274 del cuaderno original No. 1

4. Alegatos de cierre²²

El apoderado de la afectada solicitó no extinguir el dominio del inmueble propiedad de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, aduciendo que ella desconocía las actividades ilícitas desarrolladas por los arrendatarios, pues desde que entregó el bien en arriendo se radicó en la ciudad de Popayán.

Refirió que su prohijada desconocía algún requerimiento judicial o administrativo indicativo de la comisión de alguna conducta punible en su bien. Ello, sumado al escaso material probatorio allegado por la Fiscalía, impiden estimar configurada la causal invocada por el ente acusador para declarar la extinción de dominio.

Destacó que desde el año 2013 reside en la vivienda el señor EVENCIO ACOSTA OBANDO, quien habita el inmueble sin que se le ha requerido con el fin de esclarecer los presuntos actos originarios de esta acción, o que conlleven a demostrar la utilización del bien en actos ilícitos.

Adujo que el predio propiedad de ORTIZ HOYOS es de interés social, adquirido a título gratuito con protección especial de afectación a vivienda familiar. Además, no tiene responsabilidad penal en los hechos ilícitos que dieron origen a este proceso; circunstancias por las cuales considera, su clienta es tercera de buena fe.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

²² Folios 222 al 226 del cuaderno digital No. 3

A su vez, el canon 58 *ibídem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negritas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado²³. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló²⁴:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

a. *La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

b. *Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

c. *La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción **autónoma** y **directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo

²³ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014

²⁴ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez

penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”²⁵.

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

*“...**ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD.** La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.*

(...)

***ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE.** Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”*

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes “que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3° del

²⁵ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

artículo 2º de la Ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló²⁶:

“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad”.
 (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”²⁷.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”²⁸.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

²⁶ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos “*hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo²⁹.

5.1 Aspecto objetivo

Al respecto, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente, contrario a lo anunciado por el apoderado de la afectada, la realización de la actividad prevista en el artículo 376 del Código Penal denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, como a líneas adelante se expone.

El presente diligenciamiento surgió de la información ofrecida por una persona quien puso en conocimiento de las autoridades el expendio de sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la calle 4 Sur No. 2-12 del barrio El Poblado de Curillo - Caquetá, actividad realizada por un sujeto conocido como “DUBEIBE ANTONIO” alias “EL FLACO”, quien se dedicaba a comercializar narcóticos, actividades desarrolladas a cualquier hora del día pero incrementada durante la noche y los fines de semana. Según el informante, el precitado compraba grandes cantidades de droga y los dosificaba en el inmueble con el fin de comercializarlos al centro del país y el extranjero. Además, en la vivienda había una habitación destinada a empacar y probar los narcóticos, y junto a la residencia hay lote que sirve para ocultar las sustancias alucinógenas y que permite salir de la residencia ante la presencia de las autoridades. Para el efecto, se incorporó la declaración jurada del informante quien denunció el expendio de los alcaloides³⁰.

Los funcionarios de policía judicial realizaron labores de verificación y vecindario, corroborando la existencia del inmueble el cual tenía instalada la nomenclatura calle 4 S No. 2-12 y que en él residía “DUBEIBE ANTONIO” alias “EL FLACO”. Según los policiales, los habitantes del sector temen dar información ya que el precitado los intimida para que no lo denuncien. No obstante, dijeron estar cansados del ambiente social que se está viviendo en el barrio y temen que sus hijos consuman estupefacientes³¹.

Con fundamento en la información acopiada, el 9 de enero de 2012 la Fiscalía ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 4 S No. 2-12 del barrio El Poblado de esa municipalidad³², diligencia realizada al día siguiente, durante la cual se encontraron al interior de la vivienda los siguientes elementos:

Nº	Lugar donde fueron encontradas	Identificación y descripción	(...)
1	SALA	NINGUNO	(...)
2.	HABITACIÓN UNO	NINGUNO	
3.	HABITACIÓN DOS	HALLANDO EN UN ARMARIO DE COLOR CAFÉ UNA BOLSA PLÁSTICA DE COLOR TRANSPARENTE LA CUAL TRAE EN SU INTERIOR UNA SUSTANCIA SOLIDA DE COLOR HABANO, LA CUAL POR SU CONTEXTURA, COLOR Y OLOR ES SIMILAR A LA BASE DE COCA, CON UN PESO BRUTO	(...)

²⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

³⁰ Folios 3 a 8, 69 a 71 del cuaderno original No. 1

³¹ Oficio No.0011/MD-SIJIN-ESCUR-DECAQ del 9 de enero de 2012, folios 65 a 68

³² Folios 10 a 13, 72 a 75 del cuaderno original No. 1

		DE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.475) GRAMOS Y UNA BILLETERA CON DOCUMENTOS DEL SEÑOR DUBEIBE ANTONIO ALZATE SÁNCHEZ CC 80.834.130 DE BOGOTÁ D.C.	
5.	HABITACIÓN TRES	EN LA HABITACIÓN NUMERO TRES SE HALLÓ UNA SUSTANCIA EN UN BOLSO DE FIQUE UNA BOLSA PLÁSTICA DE COLOR TRANSPARENTE, LA CUAL TRAE EN SU INTERIOR OTRA BOLSA TRANSPARENTE CON MÁS SUSTANCIA SOLIDA COLOR HABANO, LA CUAL POR SU CONTEXTURA, COLOR Y OLOR ES SIMILAR A LA BASE DE COCA, CON UN PESO BRUTO DE CUARENTA (40) GRAMOS, EN LA MISMA HABITACIÓN SE HALLA SOBRE UNA MESA DE MADERA COLOR CAFÉ ELEMENTOS PARA EMPACAR Y ELABORAR EL ESTUPEFACIENTES COMO ES UN TARRO DE ÁCIDO SULFÚRICO Y UNAS PAILAS (SARTENES) Y UNA GRAN CANTIDAD DE BOLSAS PLÁSTICAS DE DIFERENTES COLORES LAS CUALES ERAN DONDE VENÍA LA SUSTANCIA O EL ESTUPEFACIENTES QUE COMERCIALIZA ESTE SUJETO, LA BOLSA EN SU INTERIOR TIENE RESIDUOS DE UNA SUSTANCIA SOLIDAD DE COLOR HABANA, LA CUAL POR SU CONTEXTURA, COLOR Y OLOR ES SIMILAR A LA BASE DE COCA	(...)
6.	COCINA	NINGUNO	(...)
7.	BAÑO	NINGUNO	
8.	PATIO DE ROPA	NINGUNO	

Las sustancias encontradas fueron sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada P.I.P.H. La pulverulenta arrojó positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto total de 1.203 gramos³³, mientras la líquida dio positivo para ácido sulfúrico, con un peso neto de 60 mililitros³⁴.

Del referido hallazgo también dan cuenta el informe ejecutivo³⁵, el informe de registro y allanamiento³⁶, el acta de incautación³⁷, el acta de registro y allanamiento³⁸, el reporte de iniciación³⁹, el formato único de noticia criminal — 182056105194201280002—⁴⁰, y las imágenes de las incauciones⁴¹.

La incautación de los narcóticos también fue corroborada por el Patrullero Diomar Solier Portilla Echeverri⁴², policial que participó en la diligencia originaria de esta acción extintiva, quien en declaración jurada rendida el 28 de septiembre de 2016, confirmó que las mencionadas sustancias ilícitas fueron halladas en el inmueble.

Los elementos antes descritos acreditan que en el inmueble se almacenaba y distribuían sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína, lo cual pone en peligro la salud pública, máxime cuando los narcóticos tenían como finalidad su

³³ PIPH, folios 30 al 33, 101, 102 y 105 del cuaderno original No. 1

³⁴ Folios 28, 29, 103 y 104 del cuaderno original No. 1

³⁵ Folios 14 a 18, 83 a 87 del cuaderno original No. 1

³⁶ Folios 19 a 21, 89 a 91 del cuaderno original No. 1

³⁷ Folio 22 y 25, 92 y 93 del cuaderno original No. 1

³⁸ Folios 26 y 6 del cuaderno original No. 1

³⁹ Folio 76 del cuaderno original No. 1

⁴⁰ Folios 77 a 82 del cuaderno original No. 1

⁴¹ Folios 96 a 99 del cuaderno original No. 1

⁴² Folios 148 y 149 del cuaderno original No. 1

venta, según se colige de la cantidad de droga hallada, la forma como estaba empacada y los elementos hallados para su dosificación; circunstancias propias de un lugar dedicado al expendio de sustancias psicoactivas. A lo anterior se suma lo manifestado por el informante y lo referido por los habitantes del sector en las labores de vecindario realizadas por los policiales.

Destáquese que si bien al momento de la diligencia de registro y allanamiento originaria de esta acción extintiva, ninguna persona fue capturada, también lo es que al interior del inmueble se hallaron documentos de identificación del señor **DUBEIBE ANTONIO ALZATE SÁNCHEZ**, esto es, la misma persona señalada por la fuente de ser la encargada de comercializar los narcóticos; con lo cual se robustece lo manifestado por el informante, sobre todo cuando la conservación y distribución de narcóticos se confirmó en la diligencia de registro y allanamiento. Además, ALZATE SÁNCHEZ tiene antecedentes penales por delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, es decir, por la misma actividad ilícita a la ejecutada en el inmueble pasible de extinción⁴³.

Aunque EVENCIO ACOSTA OBANDO, CAROLINA CANENCIO CASANOVA y CLAUDIO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES, insinuaron que la residencia no había sido objeto de diligencias de registro y allanamiento en el año 2012, la primera más adelante aclaró que para esa fecha no residía en ese sector; el segundo tampoco vivía cerca de la vivienda; y el último dijo que su trabajo como pescador, en ocasiones le imponía ausentarse por largos períodos de su casa, y que no era “compincher” con los vecinos, lo cual dejaría en serio entredicho la veracidad de su afirmación.

Con todo, lo cierto es que el apoderado de la afectada no aportó un solo elemento que controvierta o ponga en entredicho la credibilidad de los documentos antes mencionados, de los cuales se extrae con nitidez el hallazgo de los estupefacientes en la vivienda de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS y su finalidad.

Finalmente, en cuanto a la identificación del inmueble, resáltese que las pruebas aportadas por la Fiscalía, entre ellas, el informe ejecutivo⁴⁴, el informe de registro y allanamiento⁴⁵, el acta de incautación⁴⁶, el acta de registro y allanamiento⁴⁷, el reporte de iniciación⁴⁸, el formato único de noticia criminal — 182056105194201280002—⁴⁹, y las imágenes de las incautaciones⁵⁰, indican que la diligencia fue desarrollada en el inmueble con nomenclatura calle 4 Sur No. 2-12 del barrio El Poblado de Curillo – Caquetá —dirección instalada en la vivienda—

Los documentos también muestran que esa dirección corresponde al bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-84295 propiedad de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, pues de la ficha catastral del inmueble expedida por el IGAC puede colegirse que ese predio tenía la nomenclatura calle 4 Sur No. 2-10/12, sin embargo, actualmente se identifica como calle 4 A No. 4-51/55 del barrio El Poblado de Curillo – Caquetá⁵¹.

Es que la identificación concuerda con los datos consignados en la Resolución No. 0018 del 3 de febrero de 2005 proferida por la Alcaldía Municipal de Curillo -

⁴³ Folios 249 y 250 + CD

⁴⁴ Folios 14 a 18, 83 a 87 del cuaderno original No. 1

⁴⁵ Folios 19 a 21, 89 a 91 del cuaderno original No. 1

⁴⁶ Folio 22 y 25, 92 y 93 del cuaderno original No. 1

⁴⁷ Folios 26 y 6 del cuaderno original No. 1

⁴⁸ Folio 76 del cuaderno original No. 1

⁴⁹ Folios 77 a 82 del cuaderno original No. 1

⁵⁰ Folios 96 a 99 del cuaderno original No. 1

⁵¹ Folios 44 a 50 del cuaderno original No. 1

Caquetá⁵², el recibo de caja del impuesto predial⁵³, los informes investigador de campo No. 18-93975 del 3 de marzo de 2020⁵⁴ y No. 18-93534 del 8 de octubre de 2020⁵⁵, el oficio No. 7832020EE2100 del 8 de octubre de 2020 suscrito por el Director Territorial del IGAC Florencia⁵⁶, y el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia⁵⁷.

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado, fue usado en la ejecución de la actividad ilícita denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, propietaria del inmueble. En otros términos, debe el juzgado establecer si por acción u omisión, permitió su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Pese a que no existen elementos de juicio de los cuales se deduzca la participación directa de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS en los hechos que motivaron la intervención del inmueble, como lo anunció el letrado, quien resaltó la ausencia de responsabilidad penal de su agenciada en los mismos; deben aclararse dos cosas: 1) la acción de extinción de dominio es autónoma e independiente de la acción penal, lo cual significa que no está atada a la declaratoria de responsabilidad penal; y 2) tal circunstancia es insuficiente para deducir que su proceder se ajustó a lo exigido en el artículo 58 constitucional, pues debe verificarse la no permisibilidad de la actividad ilícita a partir de una debida diligencia y del desarrollo de adecuadas labores de salvamento.

Sobre este último aspecto, las pruebas acreditan la omisión de la afectada en vigilar, como es debido, la destinación y utilización que se le daba al bien, y ello permitió que el mismo se usara para desarrollar actividades al margen de la ley.

Demostrativo de lo anterior, es la declaración rendida por CAROLINA CANENCIO CASANOVA, quien adujo que LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS se radicó en el Cauca desde hace varios años —2000 o 2001—. Luego de ello la declarante se comunicó en dos ocasiones con la propietaria, pero nada relacionado con el inmueble⁵⁸. Aunque refirió que LUZ MIRIAM visitaba cada año o cada dos años el municipio de Curillo, lo hacía porque allí vivía su progenitora⁵⁹.

Acerca del traslado de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS al departamento del Cauca, también testificaron EVENCIO ACOSTA OBANDO y CLAUDIO ANTONIO RODRÍGUEZ LINARES; quienes, junto a CAROLINA CANENCIO CASANOVA, expresaron que la dueña había arrendado la casa y que ocasionalmente visitaba a su mamá.

No obstante, nada dijeron sobre las labores de cuidado y protección ejercidas por la propietaria sobre el bien antes o después de ocurrir los hechos. Es que ni siquiera

⁵² Por medio de la cual el Municipio de Curillo cede a título gratuito un inmueble fiscal a Luz Miriam Ortiz Hoyos, folios 142 a 144 del cuaderno original No. 1

⁵³ Folio 147 del cuaderno original No. 1

⁵⁴ Folios 203 a 215 del cuaderno digital No. 3

⁵⁵ Folios 169 a 178, y del 186 a 197 del cuaderno digital No. 3

⁵⁶ Folios 198 y 199 del cuaderno digital No. 3

⁵⁷ Folios 19 y 20 del cuaderno original de medidas cautelares

⁵⁸ Minuto 27:29

⁵⁹ Minuto 28:15

podieron precisar quién era el arrendatario de la vivienda para cuando se realizó la diligencia de registro y allanamiento.

Lo anterior permite inferir que en realidad la afectada, quien vivía en otro departamento, no se preocupaba por indagar sobre el uso que se le daba a la casa, no visitaba el bien, o de cualquier manera indagaba por la destinación que los arrendatarios le daban al mismo.

Ahora, de lo dicho por EFREN CAICEDO VELÁZQUEZ, quien informó las autoridades sobre el expendio de estupefacientes en la casa, se extrae que no se trató de un hallazgo casual o de una actividad ilícita recién iniciada y efímera, pues expresó que esas conductas se venían presentando “desde hace varios meses”, pero que “los vecinos no dicen nada por miedo a que les pase algo”.

En cuanto a que la afectada nunca fue requerida por alguna autoridad judicial o administrativa alertándola sobre la ejecución de actividades ilícitas en el inmueble; respóndase que las labores cuidado y protección del bien tendientes al cumplimiento de los fines constitucionales, no se hace exigibles únicamente ante la existencia de un requerimiento judicial o administrativo, como parece entenderse, pues según el artículo 58 constitucional la propiedad implica obligaciones, entre ellas, verificar que la misma cumpla una función social y ecológica.

En torno al buen comportamiento de EVENCIO ACOSTA OBANDO, actual arrendatario del inmueble; dígase que tal circunstancia resulta irrelevante, si en cuenta se tiene que él reside en el inmueble desde el año 2016 tal como lo aseguró en la declaración rendida ante este despacho⁶⁰, mientras que el reproche efectuado por el instructor lo es por hechos sucedidos en el año 2012, esto es, 4 años después.

En lo que atañe a la alegada condición de tercera de buena en la propietaria, recuérdese que según la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá⁶¹, la misma es predicable sólo cuando se reclama extinción con sustento en el origen ilícito de los bienes, no respecto a su destinación irregular, como en este caso. Por lo cual descartada quedaría la posibilidad de reconocerle la condición de tercera de buena fe exenta de culpa a la propietaria, pues en estas condiciones lo que debe estudiarse y reconocerse es la efectiva realización de labores de salvamento por parte de la dueña a efectos de verificar que el bien cumpliera con la función social y ecológica exigida constitucionalmente, que en este caso no probó.

Añádase que el artículo 152 del CED, relacionado con la carga de la prueba, expresamente indica que *“(C)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, **el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación**, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”*. (Se desataca).

En el caso bajo estudio, los elementos muestran de bulto el incumplimiento de la función social y ecológica demandada constitucionalmente a LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, pues siendo ella la llamada a su verificación y acatamiento, optó por desentenderse del bien, preocupándose y limitándose al aspecto dinerario en cuanto al canon de arrendamiento; con lo cual permitió el uso malsano del inmueble. En otras palabras, no realizó acción alguna tendiente a salvaguardar su patrimonio y evitar que el predio se utilizara para el almacenamiento y comercialización de estupefacientes, facilitando el uso protervo del inmueble.

⁶⁰ Minuto 54:11

⁶¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, sentencia del 13 de octubre de 2020 Rad. No. 05001310700220160043901, M.P. María Idalí Molina Guerrero.

Entonces, como la falta medidas inmediatas y efectivas por parte de la propietaria para evitar que su vivienda fuera usada para actividades ilícitas, fue lo que permitió la disposición ilícita de su inmueble, se repite, para conservar y expender narcóticos; estaría acreditado el factor subjetivo.

De otro lado, como quiera que el inmueble objeto de estudio está afectado a vivienda familiar, resáltese lo dispuesto al respecto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien explicó:

“...Al respecto, téngase en cuenta que la afectación a vivienda familiar es una figura creada por la ley para proteger la morada en la que reside una familia, de manera tal que resulta inembargable excepto en algunos casos expresamente contemplados por la ley. Con esta figura la ley busca proteger a la familia como unidad básica de la sociedad y ha entendido que para que una familia se pueda consolidar, requiere de un espacio físico 38 A modo de ejemplo, la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999 mínimo el cual debe ser protegido de manera especial, lo que conlleva a que una vivienda familiar no pueda ser embargada por ningún acreedor.

(...)

Bajo este panorama normativo y jurisprudencial, se colige que tal afectación surge como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio.

Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios; es más, la protección es de tal magnitud y trascendencia que siquiera mediando el consentimiento de aquéllos tendría efecto, salvo las contadas excepciones de orden legal.

En consecuencia, el amparo en mención se pregona respecto de las obligaciones personales adquiridas e insolutas por parte de los beneficiarios, para impedir que los acreedores persigan esa porción de su patrimonio y también surge como una protección entre los mismos cónyuges, dado que ninguno puede vender la vivienda sin la aprobación del otro. Por tanto, se tiene como punto de partida una relación lícita que no encuentra restricciones en el ordenamiento jurídico.

*Y, como en el proceso de extinción del derecho de dominio, se parte de un señalamiento de ilicitud respecto del origen o destino de los bienes objeto de investigación, surge imperioso prevenir que aquéllos sean ocultados o sometidos a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia. Razón por la cual, **la garantía otorgada a las familias por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y que igualmente, cobija a los cónyuges respecto del proceder del otro, no puede extenderse al despliegue de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.***

Señalamiento que, conforme los preceptos establecidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Nacional, desarrollados por la Ley 793 de 2002, comportan el patrimonio adquirido, confundido o destinado a la comisión de conductas ilícitas de Enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social; y, como en el presente asunto se acreditó el ilícito destino dado a la propiedad afectada con vivienda familiar, como consecuencia del incumplimiento en que incurrieron los titulares y sus legítimos poseedores frente a la función constitucionalmente asignada a la propiedad privada, surge latente el desistimiento tácito que hicieron a tal garantía”⁶². (Negrilla fuera de texto)

⁶² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia Rad. 11001310700201300039 02 del 15 de diciembre de 2014, M.P. MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO.

Entonces, si bien el artículo 58 protege la propiedad privada, ello impone a su vez, la obligación de cumplir una función social y ecológica, la cual en este caso no se dio, pues el inmueble objeto de este proceso, se repite, fue usado para almacenar estupefacientes, deslegitimando de esta forma el derecho de dominio de la titular y beneficiarios con la afectación a vivienda familiar y todos los demás derechos o garantías efectuadas sobre el mismo.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-84295 propiedad de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia⁶³, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la calle 4 Sur No. 2-12 y/o calle 4 A No. 4-51 del barrio El Poblado de Curillo – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-84295 propiedad de LUZ MIRIAM ORTIZ HOYOS⁶⁴, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso

⁶³ Folios 19 y 20 del cuaderno original de medidas cautelares

⁶⁴ Según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, folios 19 y 20 del cuaderno original de medidas cautelares

de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS